El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN / POR FALTA DE TIPICIDAD OBJETIVA DE LA CONDUCTA / PREVARICATO POR OMISIÓN / TIPO PENAL ESENCIALMENTE DOLOSO / LA OMISIÓN DEBE SER DELIBERADA / FISCAL QUE NO FORMULÓ LA ACUSACIÓN.**

… el dilema jurídico que se debe resolver es establecer si la Dra, NRR, al omitir presentar dentro del término legal el escrito de acusación, en el caso que le fue asignado, adelantado en contra del señor Paulo César Posada Hernández, tenía conocimiento que debía proceder a hacer la presentación del escrito acusatorio y con voluntad decidió dejar de presentarlo, así definir si el no cumplimiento de ese acto propio de su cargo constituye un delito de prevaricato por omisión. (…)

… el artículo 175 del Código de Procedimiento Penal que en el primer inciso dispone, “El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código.” (…)

La regla 414 del Código Penal al tipificar el delito de Prevaricato por omisión indica “El servidor público que omita, retarde, rehúse o deniegue un acto propio de sus funciones…”.

En desarrollo de la norma en precedencia referida la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que tiene que ser deliberada la omisión, el retardo, el rehusar o la denegación del acto propio de las funciones por parte del servidor público, para que se configure el delito referenciado. (…)

Por ello, debemos tener en cuenta que la conducta punible, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21 del Código Penal, puede ser dolosa, culposa o preterintencional y que el delito de prevaricato por omisión sólo admite la modalidad dolosa de la conducta punible. (…)

Del análisis de los elementos materiales con vocación probatoria recaudados por el ente fiscal se puede concluir que al solicitante le asiste la razón, porque desde el folio 1 de la carpeta del caso que llegó al despacho de la Fiscal investigada consta que, -aun cuando eso no era lo real que había acontecido- la imputación había sido retirada, por ende la Dra, NRR entendió que el caso llegaba en etapa de indagación preliminar, con indiciado conocido, en libertad, no imputado, por lo que no estuvo atenta a los términos para presentar el escrito de acusación, por tener el convencimiento que no corrían, por no haber sido formulada la imputación.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA RISARALDA**

#### SALA DE DECISIÓN PENAL

**M.P. LUZ STELLA RAMÍREZ GUTIÉRREZ**

Pereira, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Acta Nro. 738

Hora: 3:00 p.m.

**ASUNTO**

Se decidirá la solicitud de preclusión sustentada por el Fiscal Tercero Delegado ante los Tribunales Superiores de Pereira y Armenia, en favor de la doctora NRR, en su condición de Fiscal 41 delegada ante los Juzgados Penales Municipales de Pereira, por el delito de prevaricato por omisión.

**LO FÁCTICO Y LA ACTUACIÓN**

La Fiscal 41 Local de Pereira, Dra, NRR, no presentó dentro del término legal el escrito de acusación en el proceso radicado con el número 66 001 60 00 035 2013 04405, asignado a su despacho el 18 de septiembre de 2013, adelantado en contra del ciudadano Paulo César Posada Hernández, por el delito de hurto calificado, lo que conllevó que por medio de la Resolución 051 del 7 de octubre de 2014, el Director Seccional de Fiscalías de Risaralda decidiera separarla del conocimiento de esa investigación y ordenara compulsar copias para que se le adelantaran las respectivas investigaciones penal y disciplinaria.

Ello tuvo su génesis en que, el 15 de septiembre de 2013, en horas de la noche, cuando fue dejado a disposición de la Fiscalía URI de turno el señor Paulo César Posada Hernández, por ser probablemente responsable penalmente de un delito de hurto calificado, realizado en el parque Bolívar de la ciudad, al señor Jaime Antonio Mosquera Lopera.

En la tarde del día siguiente -16 de septiembre de 2013-, el Juez Cuarto Penal Municipal de Garantías de Pereira celebró las audiencias preliminares de control de legalidad de la captura y formulación de imputación, porque el Fiscal 1 Local en turno URI, quien asistió a las audiencias, retiró la solicitud de medida de aseguramiento.

El Fiscal 1 de la Unidad EDA, mismo que asistió a las audiencias preliminares, anotó en el formato de solicitud de audiencia preliminar que la legalización de la captura “Legal”, la formulación de imputación “NO” y la solicitud de medida de aseguramiento “Retiro”. Información que fue repetida más expresamente en el formato de “Control a las Audiencias Preliminares”, obrante en el folio 1 de la carpeta del caso de la referencia.

El 18 de septiembre de 2013 la asistente de la Fiscalía 41 Local de esta capital, dejó constancia de haber recibido el proceso con radicado 66 001 60 00 035 2013 04405, por el delito de hurto calificado, indiciado Paulo César Posada Hernández, víctima el mismo denunciante Jaime Antonio Mosquera Lopera, sin detenido, sin elementos, con 49 folios.

En la misma data del recibido la Fiscal dio unas órdenes a Policía Judicial, entre ellas, ubicar a las partes para citarlas a audiencia de conciliación, igualmente dejó constancia del recibido y estableció que se debía proceder, entre otras, a comunicar a la parte indiciada que se le adelantaba investigación, para que si a bien lo tenía ejerciera el derecho de defensa.

Efectivamente la asistente de fiscal 1 expidió la comunicación al señor Paulo César Posada Hernández, para enterarlo de la investigación en la que figuraba como indiciado, por la presunta conducta de hurto calificado y agravado, de la que fue víctima Jaime Antonio Mosquera Lopera, y las citaciones, para el indiciado y el denunciante, para el 10 de diciembre de 2013, a las 10:00 a.m., con el fin de realizar audiencia de conciliación.

El 30 de julio de 2014, la servidora en comento dejó constancia que no contaban con investigador asignado durante ese mes.

El 2 de septiembre de 2014 del Centro de Servicios Judiciales para el Sistema Penal Acusatorio citaron al Fiscal 41 Local para el 25 de septiembre de la misma anualidad, a las 3:30 pm, con la finalidad de que asistiera a audiencia de preclusión.

El 25 de septiembre de 2014 el fiscal (e) de la Fiscalía 41, quien asistió a la audiencia de preclusión, programada por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento, por solicitud de la defensa, informó al Coordinador de Fiscalías Locales que el 16 de septiembre de 2013 la Fiscalía URI formuló imputación al señor Paulo César Posada Hernández, por el delito de hurto calificado, cargo que no fue aceptado, de allí que el sustento de la defensa para requerir la preclusión de la investigación en favor de su representado fue que había transcurrido un año sin que se hubiera presentado el escrito de acusación, lo que motivaba que se ordenara el archivo de la investigación, en acatamiento a lo normado por el artículo 294 del Código de Procedimiento Penal; petición a la cual él se opuso y el juez negó. Información que remitió, el 26 de septiembre de 2014, el Fiscal Coordinador al Subdirector Seccional de Fiscalía y Seguridad Ciudadana, por lo que el 7 de octubre de ese mismo anuario, el Director Seccional de Fiscalías de Risaralda expidió la Resolución 0051, por medio de la cual resolvió separar del conocimiento de la investigación en precedencia referenciada a la Dra NRR, y, entre otras, ordenó compulsar copias para que se le adelantaran las investigaciones penal y disciplinaria.

Precisamente la citada Resolución es el punto de partida de la investigación penal cuya preclusión se decide, la cual fue remitida por el Director Seccional de Fiscalías de Risaralda al Fiscal Tres Delegado ante los Tribunales de Armenia y Pereira, con oficio datado al 6 de febrero de 2015.

En el desarrollo de la indagación se obtuvo copia del proceso penal con NUIP 66 001 60 00 035 2013 04405, adelantado en contra del señor Paulo César Posada Hernández, lo que permitió conocer que, en el folio 1 obra el formato de “CONTROL A LAS AUDIENCIAS PRELIMINARES”, código FGN-50000-F-23 y versión 02, en el cual está anotado que fueron solicitadas las audiencias de control de legalidad de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento, y en el acápite de resultado de la audiencia se lee que el 16/09/2013, el Fiscal Dr. William García Montes, Fiscal 1 local, realizó la audiencia en la cual se decretó legal la captura de Paulo César Posada Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía 10’008.781 y que retiró la formulación de imputación y la medida de aseguramiento, por lo que el juez ordenó la libertad del indiciado. También se constató que en los folios 63 y 64 está el acta de las audiencias preliminares de legalización de captura y formulación de imputación, celebradas el 16 de septiembre de 2013, y el 31 de octubre de 2014 fue presentado el escrito de acusación. Asimismo, se allegó copia del acta de la audiencia de solicitud de preclusión, sustentada por la defensora del ciudadano Paulo César, por vencimiento de términos, al haber transcurrido un año sin que se hubiera presentado el escrito de acusación, celebrada el 25 de septiembre de 2014, por el Juez Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Pereira, en la cual se puede leer que el fiscal encargado que asistió adujo que solicitó copia del acta de las audiencias preliminares.

Se allegó copia del Acto Administrativo de Nombramiento de la Dra. NRR, en el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos de la Dirección Seccional de Fiscalías de Pereira, y del Acta de Posesión. Así como información que para los meses de octubre a diciembre de 2013 fungía como Fiscal 41 Local de Pereira y los movimientos de funcionarios y empleados en esa Fiscalía en el período comprendido entre los meses de julio a diciembre de 2013.

Se obtuvo, procedente del Consejo Seccional de la Judicatura, el oficio S 219-1053, con fecha del 23 de febrero de 2015, por medio del cual se informó que no había sido encontrado proceso disciplinario en contra de la indiciada NRR relacionado con el presente asunto.

Fue entrevistada la abogada María Cristina Sierra Marín, quien declaró que cree que, en el mes de septiembre de 2013, asistió al señor Paulo César, señalado como responsable de la comisión del delito de Hurto calificado, quien no aceptó cargos y no hubo solicitud de medida de aseguramiento. Como poco tiempo después se enteró que su representado se encontraba en el establecimiento carcelario de esta ciudad, por cuenta de otro proceso, acudió a la Fiscalía 41 Local y al manifestar a la Dra. NRR la pretensión de realizar un preacuerdo, esta le indicó que revisaría el proceso y elaboraría el preacuerdo con el descuento máximo respecto de la pena mínima y con dosificación de la sanción punitiva. A los dos días nuevamente fue a dialogar con la señora Fiscal, quien le dijo que había revisado, pero que no había elaborado el escrito. En dos oportunidades más fue al despacho de la fiscal y dialogó con la asistente, quien en la última ocasión le indicó que si lo que se quería era aceptar cargos, entonces la Fiscal solicitaría la imputación, toda vez que no se había surtido esa audiencia preliminar, a lo cual ella respondió “así, ah bueno, entonces dejemos así”. Al advertir que había transcurrido un lapso superior al fijado por la ley para la presentación del escrito de acusación averiguó en el centro de Servicios de la Rama Judicial y pudo establecer que no obraba dicho escrito, motivo por el cual solicitó audiencia de preclusión de la investigación, pero el juez no decretó la preclusión.

Se escuchó en entrevista al señor Director Seccional de Fiscalías de Risaralda, Jorge Mario Trejos Arias, quien manifestó haber tenido conocimiento del vencimiento de términos, en el proceso adelantado en contra del señor Paulo César Posada Hernández, a través del oficio que le fue enviado por el Coordinador de la Unidad Local de Fiscalías de esta ciudad, por lo que dispuso separar a la Dra. NRR del conocimiento de la investigación y, consecuentemente, remitir las diligencias a la oficina de asignaciones, con el fin de que fueran sometidas a reparto entre los demás fiscales que integran la unidad local de Fiscalías de esta ciudad.

Se entrevistó a Luisa Fernanda Rodríguez Pérez, asistente de la Fiscalía Cuarenta y Uno Local de esta ciudad, la cual informó que al despacho fiscal en el que prestaba sus servicios ingresó en septiembre de 2013 la noticia criminal en contra del señor Paulo César Posada Hernández, misma que radicó en el libro de control que se lleva en esa dependencia, estableció que llegaba sin detenido, verificó el control de audiencias preliminares proveniente de la URI y pudo establecer que indicaba que habían sido retiradas la formulación de imputación y solicitud de media de aseguramiento, constató en el SPOA las actuaciones de la misma investigación y efectivamente no registraba ni imputación, ni medida de aseguramiento. Por ello, inició el proceso de notificación al indiciado y constancia de recibido, luego lo pasó al despacho de la Fiscal, para que revisara y expidiera la orden a Policía Judicial. Refirió que, en ese mismo año la señora Fiscal titular NRR salió a disfrutar su período vacacional y fue reemplazada por el doctor Edgar Daniel Rodríguez Flórez, quien asistió a audiencia de solicitud de preclusión incoada por la defensa y le comentó el mismo día que dicha audiencia había sido requerida porque la Fiscalía no había presentado escrito de acusación, por lo que ella procedió a verificar nuevamente en el SPOA las actuaciones de esa investigación y se encontraban sin imputación.

Fueron allegadas en copia las estadísticas de la Fiscalía 41 Local de Pereira, correspondientes al período comprendido entre junio y diciembre de 2013.

Con fundamento en los elementos materiales probatorios recaudados, el Fiscal delegado para la investigación de la Dra. NRR, solicitó se decretara la preclusión, por ser atípica la conducta, al estar ausente el dolo, ya que la no presentación del escrito de acusación en el caso seguido en contra del ciudadano Paulo César Posada Hernández ocurrió por la información que le suministró el Fiscal URI y la que aparecía en el SPOA, lo que indica que no tuvo la intención proterva de desviar los alcances de la ley.

Solicitud de preclusión fue coadyuvada por la representante del Ministerio Público y por el señor defensor.

**IDENTIDAD DE LA INDICIADA**

NRR, nació el 3 de enero de 1957, en Dosquebradas, Risaralda, es abogada de profesión, ejerce como Fiscal Local e identificada con la cédula de ciudadanía 34´050.649 expedida en Pereira, Risaralda.

**CONSIDERACIONES**

Es competente esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, tanto por el factor territorial, como funcional, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 34 del Código de Procedimiento Penal (ley 906 de 2004).

De acuerdo con el requerimiento del señor Fiscal, coadyuvado por el Ministerio Público y el defensor, el dilema jurídico que se debe resolver es establecer si la Dra, NRR, al omitir presentar dentro del término legal el escrito de acusación, en el caso que le fue asignado, adelantado en contra del señor Paulo César Posada Hernández, tenía conocimiento que debía proceder a hacer la presentación del escrito acusatorio y con voluntad decidió dejar de presentarlo, así definir si el no cumplimiento de ese acto propio de su cargo constituye un delito de prevaricato por omisión.

Con el fin de dilucidar el conflicto jurídico planteado tendremos en cuenta lo mandado por el canon 250 de la Constitución Política de Colombia, norma superior que establece que la Fiscalía General de la Nación está en la obligación de investigar los hechos constitutivos de delitos que lleguen a su conocimiento, por ello, una vez realizada la investigación, si cuenta con elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, que indiquen la materialización de la conducta punible y la responsabilidad penal del acusado, debe presentar el escrito de acusación, para dar inicio a la etapa de juzgamiento. La misma norma superior faculta al ente investigador para solicitar al juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones, cuando no halle mérito para acusar. En desarrollo de esta norma, el artículo 332 de la ley 906 de 2004 enlistó las causales por las cuales se puede solicitar la preclusión de la investigación, dentro de las cuales está, en el numeral 4, Atipicidad del hecho investigado.

También el artículo 175 del Código de Procedimiento Penal que en el primer inciso dispone, “*El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo*[*294*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004_pr007.html#294)*de este código*.”

Igualmente, que para que una conducta pueda considerarse punible debe ser típica, antijurídica y culpable, así lo establece el artículo 9 del Código Penal.

Al tenor del artículo 10 Ibídem, la tipicidad objetiva está definida como la adecuación inequívoca del comportamiento humano a la expresa y clara descripción de las características básicas estructurales del tipo penal.

La regla 414 del Código Penal al tipificar el delito de Prevaricato por omisión indica *“El servidor público que omita, retarde, rehúse o deniegue un acto propio de sus funciones…”.*

En desarrollo de la norma en precedencia referida la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que tiene que ser deliberada la omisión, el retardo, el rehusar o la denegación del acto propio de las funciones por parte del servidor público, para que se configure el delito referenciado. Concretamente en la sentencia SP11367-2017[[1]](#footnote-1) reiteró:

*“f) De otra parte, atendiendo a su estructura subjetiva, se clasifica como un tipo penal esencialmente doloso, exigencia que entraña la confluencia de sus dos componentes, el cognitivo, que exige que quien realiza la conducta tenga conciencia de que es objetivamente típica, y el volitivo, que comporta querer realizarla, lo cual implica que el servidor público debe saber que la ley le impone la obligación de actuar, y no obstante ello, decide voluntariamente no hacerlo, o negarse a realizarlo, o tardíamente, con conciencia de que desatiende el deber funcional asignado legalmente y que su conducta es objetivamente típica.”* (CSJ AP5262-20169)”

Dicha consideración ha sido repetida recientemente por el Órgano de Cierre en lo Penal, con ponencia de la magistrada Patricia Salazar Cuéllar, en la SP 1316-2019, en el Rad. 54973.

Por ello, debemos tener en cuenta que la conducta punible, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21 del Código Penal, puede ser dolosa, culposa o preterintencional y que el delito de prevaricato por omisión sólo admite la modalidad dolosa de la conducta punible.

Es dolosa la conducta, de conformidad con el artículo 22 del plurimencionado código, cuando el agente la realiza, a pesar de tener conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción penal, voluntaria y conscientemente.

Del análisis de los elementos materiales con vocación probatoria recaudados por el ente fiscal se puede concluir que al solicitante le asiste la razón, porque desde el folio 1 de la carpeta del caso que llegó al despacho de la Fiscal investigada consta que, -aun cuando eso no era lo real que había acontecido- la imputación había sido retirada, por ende la Dra, NRR entendió que el caso llegaba en etapa de indagación preliminar, con indiciado conocido, en libertad, no imputado, por lo que no estuvo atenta a los términos para presentar el escrito de acusación, por tener el convencimiento que no corrían, por no haber sido formulada la imputación.

Esa información fue confirmada por la Asistente de la Fiscal al verificar en el SPOA las actuaciones de la investigación, puesto que estaban registradas sin imputación y sin medida de aseguramiento.

Es más, quedó demostrado que la carpeta llegó a la Fiscalía con 49 folios, los cuales fueron allegados en copia a la indagación de este caso, y al revisarlos uno a uno se puede constatar que el acta de las audiencias preliminares no estaba entre esas piezas procesales, la cual aparece en los folios 63 y 64, y fue allegada, según consta en el acta de la audiencia de solicitud de preclusión que hizo la defensora, por el fiscal encargado de la Fiscalía 41 Local en el mes de septiembre de 2014, cuando la titular disfrutó de un período vacacional.

La circunstancia que la defensora hubiera visitado, según su dicho en la entrevista, en cuatro oportunidades la Fiscalía 41 Local, con la pretensión que se celebrara un preacuerdo, de las cuales en las dos primeras dialogó con la señora Fiscal, quien en la primera se comprometió a revisar el caso y realizar el escrito de preacuerdo, y en la segunda le expresó que si lo había estudiado pero no había hecho el escrito, no significa, como aseguró la señora defensora, al término de su entrevista, que la Fiscal debía presumir, porque era lógico, que si ella se acercaba con la pretensión de celebrar un preacuerdo, era porque había imputación sin aceptación de cargos.

Es más, sin desconocer el rol que cumple la defensa, se sabe que quien representa los intereses del señor imputado -Paulo César Posada Hernández- en el caso donde no presentó la señora Fiscal en el término de ley el escrito de acusación, fue clara y objetiva, porque así lo contó en la entrevista, en la última visita que hizo al Despacho de la Fiscalía 41 Local de esta capital, que la Fiscal tenía el convencimiento que no había sido formulada la imputación en contra de su representado y ella guardó silencio, pues se limitó a decir a la Asistente de Fiscal “así, ah bueno, entonces dejemos así”.

Es claro, puede decirse que a la Dra. NRR le faltó diligencia, porque al tener un informe de captura en situación de flagrancia debía haber en la carpeta una Resolución de un Fiscal que ordenara la libertad o el acta de audiencia de legalización de captura celebrada por un juez de control de garantías, por lo que ella debió haber verificado esa situación. Incluso, es absolutamente cierto, tenía el control de audiencias preliminares que le indicaba que se había celebrado audiencia de control de legalidad de captura ante el Juez Cuarto Penal Municipal de Control de Garantías de Pereira, lo que le facilitaba haber obtenido copia del acta y corroborar la información.

Actuar negligente que puede implicar una investigación disciplinaria, pero que no configura una conducta punible, por carencia de conocimiento y voluntad de no actuar, porque si bien es cierto, la señora Fiscal 41 Local de Pereira conocía su obligación de presentar el escrito de acusación en los casos que le asignaban como fiscal de conocimiento dentro del término dispuesto por el artículo 175 del Código de Procedimiento Penal, también lo es que en el caso concreto con radicado 660016000035201304405, adelantado en contra del señor Paulo César Posada Hernández, no tenía conocimiento que desde el 16 de septiembre de 2013 estaba transcurriendo el término del que disponía para presentar el escrito de acusación, de conformidad con la norma de procedimiento penal respectiva -Art. 175 CPP-, por ello, su omisión de presentar el escrito de acusación antes del vencimiento del término legal -90 días- no fue voluntario.

De allí, que se afirme que por faltar el conocimiento y la voluntad su no actuar conforme con sus deberes funcionales, no es una conducta típica subjetivamente, por lo que no constituye el delito de prevaricato por omisión.

No hay incertidumbre, tal como lo dispone el ordenamiento legal y lo ha decantado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia por su Sala de Casación Penal, de no estar demostrado que confluyen en el no hacer del servidor público los componentes cognitivo y volitivo, su dejar de actuar conforme con sus deberes funcionales, como es este el caso concreto, una omisión de un acto propio del cargo que se ejerce, no se configura la tipicidad subjetiva de conducta, por ello no es punible.

La ausencia de dolo, por no tener conocimiento de la obligación de realizar un determinado acto en el ejercicio de un cargo, lo que lleva a que el no actuar conforme al mandato legal en el desempeño de la función pública, no sea voluntario, por desconocimiento del deber de hacer, implica que no se puede pregonar el perfeccionamiento de la tipicidad.

Colofón, no es típica, desde el punto subjetivo, la omisión de no presentar dentro del término legal la Dra. NRR, en su condición de Fiscal 41 Local de Pereira, el escrito de acusación, en el caso que le fue asignado el 18 de septiembre de 2013, adelantado en contra del señor Paulo César Posada, por el delito de Hurto calificado, al no haber tenido conocimiento que se había formulado la imputación el 16 de septiembre de esa misma anualidad, lo que conlleva que sea viable proceder a decretar la preclusión de esta indagación preliminar, por configurarse la causal 4 del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal.

Consecuente con ello se cesará, con efectos de cosa juzgada, la persecución penal en favor de la Dra. NRR.

Con fundamento en lo precedentemente discurrido, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pereira,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la preclusión, en favor de la Dra. NRR, de la indagación preliminar adelantada en su contra por el Fiscal Tercero Delegado ante los Tribunales Superiores de Pereira y Armenia, por una presunta conducta punible de Prevaricato por omisión, consecuentemente cesar, con efectos de cosa juzgada, la persecución penal.

**SEGUNDO**: Contra este auto proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

**TERCERO:** Disponer que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 y en la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, no se realizará audiencia de lectura de la presente determinación, y por ende esta decisión se le notificará por la Secretaría de esta Sala vía correo electrónico a las partes e intervinientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ STELLA RAMÍREZ GUTIÉRREZ**

Magistrada

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

1. Rad. 48825. MP Luís Guillermo Salazar Otero. [↑](#footnote-ref-1)